

*Solicitud de inscripción para Candidaturas a
Diputados a la Asamblea Legislativa
PDC. Santa Ana*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día ocho de enero de dos mil quince.

Por recibida la solicitud suscrita por el Señor Nelson de la Cruz Alvarado, en su calidad de representante legal del Partido Demócrata Cristiano y acreditado para presentar solicitud de inscripción de la planilla de candidatos y candidatas a la ASAMBLEA LEGISLATIVA por el DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, propuestos por el Partido Demócrata Cristiano.

Por recibida la solicitud suscrita, con firmas legalizadas, por los señores: 1) *José Orlando Mena Delgado*, con documento único de identidad número cero cero nueve cero uno ocho cuatro dos guion cuatro, 2) *Ana Guadalupe Martínez Menéndez*, con documento único de identidad número cero uno tres uno cinco seis tres tres guion uno, 3) *Lázaro William Edgardo Martínez Montenegro, conocido por Lázaro Martínez Montenegro*, con documento único de identidad número cero uno cero ocho nueve cero ocho cero guion cinco, 4) *Douglas Ernesto Martínez Blanco*, con documento único de identidad número cero tres cero cinco siete uno dos siete guion siete, 5) *Karla Vanesa Artiga Carballo*, con documento único de identidad número cero tres nueve siete siete seis seis nueve guion seis, 6) *Oscar Armando Barrientos*, con documento único de identidad número cero tres ocho cero cinco siete dos dos guion, 7) *Magda Luz Polanco de Delgado*, con documento único de identidad número cero dos nueve uno uno uno cero siete guion dos, 8) *Ernesto Antonio García Cabrera*, con documento único de identidad número cero tres siete ocho seis seis tres seis guion cuatro, 9) *Denis Nereida González de Alegría*, con documento único de identidad número cero dos cero seis siete uno cuatro seis guion cinco, 10) *Erik Manuel Castillo*, con documento de identidad número cero tres tres seis cero seis uno tres guion seis, 11) *Armida Guadalupe González de Pérez*, con documento único de identidad número cero uno cero uno ocho cero seis seis guion seis, 12) *Hugo Ernesto Mejía*, con documento único de identidad número cero cero cinco siete tres cinco tres cinco guion nueve, 13) *Giovanny Alexander Morán Cortez*, con documento único de identidad número cero dos cinco nueve siete nueve uno cero guion uno, 14) *Francisco Xavier Mancía*, con documento único de identidad número cero cuatro uno uno uno cero ocho cinco guion seis; presentada a las quince horas y cuarenta y dos minutos del día veintidós de diciembre de dos mil catorce, por el Licenciado *Nelson de la Cruz Alvarado*, en calidad de representante legal del partido político Partido



Demócrata Cristiano (PDC), por medio de la cual expresan que han sido propuestos como Diputados a la Asamblea Legislativa por el partido político PDC para participar en la elección a celebrarse el día uno de marzo de dos mil quince, por lo que solicitan que se les inscriba como tales para contender en la circunscripción electoral departamental de Santa Ana, en el orden siguiente: **Propietarios:** primero, José Orlando Mena Delgado, segundo, Lázaro William Edgardo Martínez Montenegro, conocido por Lázaro Martínez Montenegro, tercera, Karla Vanesa Artiga Carballo, cuarta, Magda Luz Polanco de Delgado, Quinto, Denis Nereida González de Alegría, sexto, Armida Guadalupe González de Pérez, séptimo, Giovanni Alexander Morán Cortéz. **Suplentes:** primera, Ana Guadalupe Martínez Domínguez, segundo, Douglas Ernesto Martínez Blanco, tercero, Oscar Armando Barrientos; cuarto, Ernesto Antonio García Cabrera, quinto, Erik Manuel Castillo Sexto, Hugo Ernesto Mejía, séptimo, Francisco Xavier Mancía; junto con la certificación del punto de acta en la que fueron postulados dichos candidatos por el referido partido político y documentación referida a cada uno de los solicitantes.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes *consideraciones*:

I. El ejercicio del derecho político a optar al cargo público de Diputado a la Asamblea Legislativa, requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución y las leyes secundarias, tal como lo determinan los artículos 71 ordinal 3º, 80 inciso 1º y 121 de la Constitución de la República (Cn).

II. Los requisitos configurados por la Constitución y las leyes secundarias, siguiendo un orden lógico, son los siguientes:

A. La presentación de la solicitud de inscripción de planillas de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa en la Secretaría General de este Tribunal, de conformidad con los artículos 143 inciso 1º y 160 inciso 1º del Código Electoral (CE).

B. Que dicha solicitud se presente dentro del periodo que señala el artículo 142 CE, es decir, a partir del día siguiente a la fecha de la convocatoria a elecciones hasta cincuenta días antes de la fecha señalada para las elecciones. Para el caso de las elecciones a celebrarse el día uno de marzo de dos mil quince, este periodo inició el día tres de noviembre de dos mil catorce y finalizará el día nueve de enero de dos mil quince.

C. La solicitud debe presentarse personalmente o por medio de los representantes acreditados por los respectivos partidos políticos o coaliciones inscritos, en cuyo caso las

firmas de los candidatos postulados deberán estar legalizadas, según lo dispone el artículo 143 inciso 3° CE.

D. La solicitud de inscripción debe ser presentada por planillas completas por los partidos políticos o coaliciones contendientes según los cargos a elegir en cada circunscripción departamental, según lo regula el artículo 144 inciso 2° CE.

E. La mención expresa del tipo de postulación y del partido o coalición de partidos por los cuales se postula, de acuerdo con el artículo 163 inciso 1° CE, y que la postulación de cada candidato se haga únicamente por una sola circunscripción departamental según lo establece el artículo 163 inciso 2° CE.

F. Los ciudadanos que se postulen como candidatos a Diputados propietarios y suplentes a la Asamblea Legislativa deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 126 Cn., es decir, ser mayor de veinticinco años, salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño, de notoria honradez e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección.

G. Asimismo, en los ciudadanos postulados no deberán concurrir ninguna de las condiciones negativas o inelegibilidades establecidas en el artículo 127 Cn, a saber: a) Que hayan desempeñado, dentro de los tres meses anteriores a la elección, los cargos de Presidente y el Vicepresidente de la República, Ministro o Viceministro de Estado, Presidente y/o Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, funcionario de los organismos electorales, militar de alta, y en general, funcionario que ejerza jurisdicción; b) Que hayan administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas; c) Que sean contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas tengan pendientes reclamaciones de interés propio; d) Que sean parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; e) Que sean deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora; f) Que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

H. La presentación de la documentación necesaria para la inscripción.

Entre los documentos que deben presentar los ciudadanos que se postulan como candidatos a una diputación para la Asamblea Legislativa, tanto en calidad de propietario como



su respectivo suplente, están: *a)* Certificación de partida de nacimiento [art. 160 letra a. CE]; *b)* Fotocopia ampliada del Documento Único de Identidad vigente o constancia de inscripción en el Registro Nacional de las Personas Naturales [art. 160 letra b. CE]; *c)* Certificación del punto de acta en el que consta la designación del candidato postulado hecha por el partido político o coalición postulante, de conformidad con sus estatutos o pactos de coalición [art. 160 letra c. CE]; *d)* Certificación de partida nacimiento del padre o madre o de defunción en su caso, o de la resolución en que se concede la calidad de salvadoreño a cualquiera de los mismos [art. 160 letra d. CE]; *e)* Constancia expedida por el Tribunal de que se encuentran habilitado para inscribirse como candidato o candidata, en el caso de los candidatos no partidarios [art. 160 letra e. CE]; *f)* Solvencias de: *(i)* impuesto sobre la renta, *(ii)* finiquito de Corte de Cuentas de la República, *(iii)* municipal del domicilio del candidato [art. 160 letra f. CE]; *g)* Declaración jurada del candidato o candidata de no estar comprendido en las inhabilidades establecidas en el artículo 127 de la Constitución [art. 160 letra g. CE]; y *h)* Declaración jurada en la que conste que el postulante no se encuentra obligado al pago de pensión alimenticia [Decreto Legislativo 1015, del tres de octubre del año dos mil dos, publicado en el Diario Oficial número 200, Tomo 357, del veinticinco del mismo mes y año] o de estar solvente en caso que estuviere obligado [art. 160 letra h. CE].

Respecto del documento señalado en el literal d, regula el artículo 143 inciso 4° CE que aquellos candidatos y candidatas a cualquier cargo de elección popular y que hayan sido inscritos por este Tribunal para participar en cualquier elección posterior a la elección legislativa y municipal de mil novecientos noventa y siete, no estarán obligados a presentar la partida de nacimiento de sus padres cuando se trataren de elecciones de la misma clase.

En el mismo sentido, de conformidad con la reforma transitoria del artículo 160 CE aprobada mediante Decreto Legislativo número 869, de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial N° 222, Tomo N° 405, correspondiente al veintisiete de noviembre del corriente año, los candidatos o candidatas que hayan sido inscritos por este Tribunal para participar en cualquier elección de la misma clase, en los últimos tres procesos electorales, no están obligados a presentar los documentos a los que se refieren las letras a y d de la referida disposición; y cuyo artículo 2, del referido decreto, señala que entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

I. Finalmente, un requisito indispensable para la inscripción de la planilla de candidatos postulados por el partido político para Diputados a la Asamblea Legislativa es que esté

integrada al menos con un treinta por ciento de participación de la mujer, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos (LPP).

III. Analizada la solicitud y a partir de la mención expresa del tipo de postulación relacionada en la misma, se advierte que la planilla de candidatos postulados que ha sido presentada está conformada de la manera siguiente:

1. Diputados y Diputadas Propietarios: Primero, José Orlando Mena Delgado. Segundo, Lázaro William Edgardo Martínez Montenegro, conocido por Lázaro Martínez Montenegro. Tercera, Karla Vanesa Artiga Carballo. Cuarto, Magda Luz Polanco de Delgado. Quinto, Denis Nereida González de Alegría. Sexto, Armida Guadalupe González de Pérez. Séptimo, Giovanni Alexander Morán Cortéz.

2. Diputados y Diputadas Suplentes: Primera, Ana Guadalupe Martínez Domínguez, Segundo, Douglas Ernesto Martínez Blanco, Tercero, Oscar Armando Barrientos, cuarto, Ernesto Antonio García Cabrera, quinto, Erik Manuel Castillo, sexto, Hugo Ernesto Mejía, séptimo, Francisco Xavier Mancía.-

IV. Al examinar la conformación de la planilla se ha verificado que en su *integración* se ha incluido un total de cinco candidatas, lo que representaría un treinta y siete por ciento de la postulación partidaria en dicha planilla, cumpliendo así con el porcentaje mínimo de integración de candidatas exigido por el artículo 37 inciso 2° LPP, debiendo tenerse por cumplido este requisito.

Se advierte además que cada uno de los ciudadanos y ciudadanas postulados no incurren en las inelegibilidades establecidas por la Constitución, y han presentado además la *documentación* requerida por el Código Electoral según la *condición* de cada postulante.

Finalmente se ha constatado también que la planilla de candidatos a la Asamblea Legislativa se ha presentado en la *forma* que exige el Código Electoral.

En razón de ello deberá ordenarse la inscripción de la respectiva planilla en el registro correspondiente que para tal efecto lleva la Secretaría General de este Tribunal.

Por tanto, con base en lo expuesto precedentemente, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República, y tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de la misma Constitución; los artículos 39, 40, 41 y 63 letra a. y o., 142, 143, 144 incisos 1° y 2°, 160, 163 inciso 1° del Código Electoral; 37 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos y el Decreto Legislativo 1015, del tres de octubre del año dos mil dos, publicado en el Diario Oficial número 200, Tomo 357, del veinticinco del mismo mes y año;

